REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador en el ejercicio de los derechos se fundamente en el principio de que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, pasado judicial y condición socioeconómica;

Que, los artículos 57, numeral 2 y 58 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen al pueblo afroecuatoriano no ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural;

Que, los artículos 158 y 163 de la Constitución disponen que la Policía Nacional es una institución de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Además, dispone que sus miembros tendrán una formación basada en Derechos Humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza;

Que, la regla 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto;

Que, la regla 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley aprobado, exige de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplear armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos;

Que, el artículo 85 del Código Orgánico Integral Penal sanciona con una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años al agente del Estado que, de manera deliberada, en el desempeño de su cargo o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación y se apoye en la potestad del Estado para justificar sus actos, prive de la vida a otra persona; y,

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Solidarizarnos con el dolor de la familia de Andrés Padilla Delgado, con el firme compromiso de velar que el Estado ecuatoriano, a través de sus diferentes instancias, efectúe las acciones necesarias y efectivas para sancionar este hecho con la correspondiente reparación e impedir que en situaciones futuras la policía utilice de manera innecesaria y desproporcionada la fuerza.

Artículo 2.- Condenar de manera enfática el homicidio del joven afroecuatoriano, Andrés Padilla Delgado, en manos de un miembro de la Policía Nacional presuntamente.

Artículo 3.- Exhortar a la Policía Nacional para que en el ejercicio de sus competencias cumpla con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por la Organización de Naciones Unidas, y que en la protección de la seguridad pública en el caso de manifestaciones populares emplee solo fuerza no letal para mantener el orden.

Artículo 4.- Exhortar a la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo para que en el

ámbito de sus competencias realicen las actividades investigativas y de protección de los derechos humanos. Así también que se hagan todos los esfuerzos para determinar y sancionar a los autores materiales del hecho, así como de los superiores jerárquicos que por su omisión permitieron que en esta protesta los miembros de la Policía Nacional porten armas letales para reprimir a la ciudadanía.

Artículo 5.- Disponer la comparecencia personal del ex Ministro del Interior, Mauro Toscanini para que exponga las acciones que se tomaron respecto al homicidio de Andrés Padilla y de la Ministra del Interior, María Paula Romo para que informe las acciones que emprenderá para continuar con esta investigación, y además exponga los protocolos de la Policía para el control del orden en el caso de manifestaciones sociales y las acciones que se tomarán para evitar que este hecho se repita.

Artículo 6.- Disponer a la Comisión de Derechos Colectivos, Comunitarios e Interculturalidad el seguimiento del caso para para que se cumpla el debido proceso de manera imparcial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

ECO. ELIZABETH CABEZAS GUERRERO
Presidenta

DR. GONZALO ARMAS MEDINA.
Prosecretario General